

# ANÁLISIS

---



Mercantil

## Constitución, eficacia y rescisión de la prenda sobre acciones no impresas (STS 183/2026, de 10 de febrero)

El Tribunal Supremo analizó en su Sentencia 183/2026, de 10 de febrero, los requisitos para la validez y eficacia de una prenda constituida sobre acciones nominativas no impresas y examinó las condiciones para su rescisión concursal.

---

**ALBERTO DÍAZ MORENO**

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

## 1. Antecedentes

§1. En el 2008, para garantizar una deuda contraída frente a una entidad bancaria por otra sociedad del grupo, una filial indirecta de ésta pignoró un paquete de acciones representativas del capital social de una compañía participada en cuyo libro registro de acciones nominativas se inscribió la prenda tras la oportuna notificación de su constitución. Es importante insistir en que se trataba de una garantía por deuda ajena y advertir que las acciones pignoradas no habían sido impresas (ni, por tanto, entregadas a sus titulares).

§2. La póliza de crédito de la que derivaba la obligación asegurada con la garantía real fue novada en sucesivas ocasiones, con modificación de los intereses y extensión de las fechas de vencimiento. La última novación tuvo lugar en julio del 2013 y el vencimiento se fijó para el 2014. Estas sucesivas novaciones no fueron notificadas a la sociedad emisora. Conviene precisar que tampoco se notificó nunca la cancelación de la prenda constituida en virtud de la primera operación (la efectuada en el 2008) que figuraba inscrita, como se ha señalado, en el libro registro.

§3. Con posterioridad a la última novación, en marzo del 2015 la pignorante no deudora fue declarada en concurso.

§4. Una entidad de crédito acreedora de la concursada pignorante (distinta a la que suscribió las sucesivas pólizas de crédito con la sociedad garantizada) formuló una demanda de incidente concursal solicitando que se declarara la nulidad de la prenda constituida en el 2013. Entendía la demandante que, para su válida constitución,

habría sido preciso comunicarla a la sociedad e inscribirla en el libro registro de acciones nominativas lo que, en su opinión, no se habría producido. Subsidiariamente, ejerció la acción rescisoria concursal al concurrir, a juicio de la demandante, bien una presunción *iuris et de iure* de perjuicio al haberse constituido la prenda en garantía de una obligación ajena (de una sociedad del grupo) y, por tanto, a título gratuito, bien una presunción *iuris tantum*, pues la garantía se constituyó en favor de persona especialmente relacionada con el deudor.

§5. La demanda fue desestimada por el Juzgado de lo Mercantil. Sin embargo, el recurso interpuesto por la actora fue estimado en segunda instancia. La Audiencia Provincial (con amparo en la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo 190/2021, de 31 de marzo [ECLI:ES:TS:2021:1151]) declaró que no cabía entender que en el 2013 se hubiera llevado a cabo una mera novación modificativa de la póliza inicial del 2008 (lo que habría implicado el mantenimiento de la prenda constituida en el 2008 sin necesidad de nuevas comunicaciones), sino que, por el contrario, se trataba de una modificación extintiva. También afirmó (apoyándose ahora en la Sentencia del Tribunal Supremo 793/2006, de 21 de julio [ECLI:ES:TS:2006:4566]) que «la constitución del derecho real de prenda sobre acciones no impresas exige la inscripción en el libro registro como sustitutivo de la necesaria entrega». De tal modo que, al no haberse comunicado la prenda constituida en el 2013 ni haberse inscrito en el libro registro de acciones nominativas, la Audiencia declaró su nulidad (lo que, por otra parte, hacía innecesario entrar a decidir sobre la acción rescisoria ejercida

subsidiariamente). En consecuencia, ordenó a la concursada y a la administración concursal realizar los pagos de los créditos contra la masa y concursales sin tomar en consideración ni tener en cuenta, por ser ineficaz, la prenda pretendidamente constituida (SAP de Madrid [28.<sup>a</sup>] 391/2021, de 29 de octubre [ECLI:ES:APM:2021:13096]).

§ 6. La entidad acreditante (acreedora pignoratícia) interpuso un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación. El Tribunal Supremo desestimó el primer recurso, pero estimó el segundo en su Sentencia 183/2026, de 10 de febrero (ECLI:ES:TS:2026:525). Seguidamente se da sucinta cuenta del contenido de esta resolución.

## 2. Los requisitos de constitución de la prenda sobre acciones no impresas (ni, consecuentemente, entregadas a los socios)

§ 7. En el primer motivo de su recurso de casación, y frente a lo sostenido por la Audiencia, la entidad recurrente argumentó que, al no ser posible el desplazamiento posesorio de las acciones no impresas, para la correcta constitución de la prenda sobre ellas no resultaban necesarias ni la comunicación de la constitución de la garantía real ni su inscripción en el libro registro de acciones nominativas.

§ 8. Pues bien, como veremos seguidamente (*infra*, apdo. 2.1), el Tribunal Supremo resolvió que, para que la prenda sobre acciones nominativas no impresas sea válida y *resistente* en el concurso de la sociedad propietaria de esas acciones, basta con que se haya constituido conforme a las normas de derecho común. Ello se tra-

duce en la necesidad de respetar la disciplina de la prenda de créditos, lo que, a su vez, implica que es suficiente con que la constitución de la garantía conste en documento público. La notificación a la sociedad y la inscripción de la prenda en el libro registro de acciones nominativas no son, en suma, requisitos para la válida y eficaz constitución de la prenda (*infra*, apdos. 2.2 y 2.3).

§ 9. Estas consideraciones, sobre las que volveremos inmediatamente, condujeron a considerar que la prenda constituida en julio del 2013 era válida y eficaz en el concurso y, con ello, a la estimación del recurso de casación.

### 2.1. Los requisitos de validez y eficacia de la prenda de acciones no impresas

§ 10. El Tribunal Supremo compartió el núcleo de la argumentación de la entidad recurrente a través de un razonamiento que arrancó de lo dispuesto en los artículos 121 y 120 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). El primer apartado del artículo 121 establece que «la constitución de derechos reales limitados sobre las acciones procederá de acuerdo con lo dispuesto por el derecho común». Con ello —afirmó el Tribunal Supremo— se prevé expresamente la posibilidad de constituir derechos reales limitados sobre las acciones de una sociedad anónima, lo que deberá hacerse de conformidad con el régimen jurídico propio del derecho real de que se trate. Por su parte, el primer apartado del artículo 120 remite, para la regulación de la transmisión de las acciones no impresas a «las normas sobre la cesión de créditos y demás

derechos no incorporales», lo que significa que el «derecho común» aplicable a la pignoración de acciones se identifica con la disciplina de la prenda de créditos.

§11. Llegados a este punto, resultaba preciso tomar en consideración el régimen concursal de la prenda de créditos que, en el supuesto, estaba recogido básicamente en el (ya derogado) artículo 90.1.6.º de la Ley Concursal del 2003, en la redacción dada por la Ley 38/2011 (precepto que contenía una regulación sustancialmente equivalente a la recogida en los vigentes artículos 270.6.º y 271.2 de la Ley Concursal). Pues bien, de la normativa aplicable *ratione temporis* se deducía que, para que la constitución de la prenda fuera válida y *resistente* frente al concurso, resultaba suficiente con que constase

ver reconocida esta condición en el concurso de la pignorante. La conclusión debe mantenerse a la luz del régimen vigente.

§12. Como se ha anticipado (*supra*, §8), el Tribunal Supremo —después de aclarar los anteriores extremos— añadió que ni la notificación al deudor ni la inscripción en el libro registro de acciones nominativas son requisitos de validez de la garantía pignoratícia constituida sobre acciones nominativas no impresas.

## 2.2. La inscripción en el libro registro

§13. En cuanto a la inscripción en el libro registro de acciones nominativas, el examen de los artículos 120.1 (segundo párrafo) y 121.2 (segundo párrafo) de la Ley de Sociedades de Capital lleva a la conclusión de que la prenda de acciones nominativas, una vez acreditada su constitución, debe ser inscrita en el libro registro de acciones. Y es importante observar que, en nuestro sistema legal, dicha inscripción presupone que la transmisión (o, como era el caso, la constitución de la prenda) se ha realizado

previamente. En otras palabras: la inscripción no se considera legalmente un requisito constitutivo de la prenda o de la transmisión, sin perjuicio de que pueda cumplir otras funciones. En relación con este asunto, el Tribunal Supremo apuntó que, en rigor, el libro registro de acciones nominativas tiene una función exclusivamente legitimadora: permite al socio acreditar

## Para la validez de la prenda sobre acciones nominativas no impresas basta con su constitución en documento público

en documento de fecha fehaciente anterior a la declaración del concurso de acreedores del pignorante. Por lo tanto, para la eficaz constitución de la prenda sobre acciones nominativas no impresas también bastaría con su constancia en documento público con fecha fehaciente previa al concurso de acreedores. La acreedora pignoratícia debería, por tanto,

esta condición frente a la sociedad para el ejercicio de sus derechos (patrimoniales y políticos) y, también, para que, en su caso, la sociedad le pueda reclamar el cumplimiento de sus obligaciones.

§14. En efecto, el libro registro es un importantísimo instrumento de legitimación que permite a la sociedad conocer —al menos en forma presuntiva— quiénes pueden ejercer los derechos del socio frente a ella y, en su caso, a quiénes deberá reclamar el cumplimiento de las obligaciones que lleve aparejada la titularidad de las acciones. La sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en el libro registro (art. 116.2 LSC). Pero dicha inscripción sólo producirá efectos legitimatorios, nunca constitutivos: la eficacia de la transmisión de las acciones nominativas o de la constitución de derechos reales sobre ellas no se condiciona, por tanto, a la inscripción. Ni cuando las acciones están impresas ni entregadas ni cuando no lo están.

§15. En suma, expone el Tribunal Supremo: como regla de principio, el contenido del libro registro de acciones nominativas sólo tiene relevancia en el ámbito de las relaciones entre la sociedad y sus accionistas, sin que operen los principios de fe pública o de protección de terceros propios de los registros a los que se reconocen efectos sustantivos. Y es que, respecto de terceros, ninguna eficacia puede presentar un registro privado al que, además, aquéllos no tienen derecho de acceso. Su confianza en la veracidad de su contenido,

caso de que lo conocieran, no recibe ninguna protección especial. En este contexto, la inscripción en el libro registro de acciones nominativas no produce efectos en relación con la propiedad de las acciones ni tampoco en relación con los derechos reales limitados que pudieran haberse constituido sobre ellas. La inscripción no se configura, por consiguiente, como un requisito adicional para la válida constitución de tales derechos reales limitados (en nuestro caso, de la prenda).

### 2.3. *La notificación de la constitución de la prenda a la sociedad emisora*

§16. En lo que respecta a la notificación de la constitución de la prenda, el Tribunal Supremo recordó que, conforme a lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil (al que, como parte del régimen de la cesión de créditos, se remite el artículo 120.1 de la Ley de Sociedades de Capital en relación con la transmisión de acciones no impresas), la notificación no es necesaria para la validez de la cesión de créditos. Observó, al respecto, que la comunicación «tiene por función la adecuada protección del deudor cedido que, si no conoce la cesión y paga al cedente (que no es ya titular del crédito cedido), lo hace liberatoriamente». Sin perjuicio de que ésa sea efectivamente la función de la regla del artículo 1527 del Código Civil, cabe observar que la notificación al deudor de la cesión operada tiene también una función tuitiva de los intereses del cesionario (nuevo acreedor), quien, al realizarla, enervará la buena fe del deudor cedido

y se asegurará de que éste únicamente se liberará cumpliendo en sus manos, y no en las del cedente (anterior acreedor, que ya no será un acreedor aparente).

§17. Estas reglas sobre la transmisión de créditos deben ser aplicadas, *mutatis mutandis*, al caso de la prenda de acciones no impresas. Para ello hay que tener en cuenta que, en esta última figura, el papel correspondiente al cesionario en la cesión lo juega el acreedor pignoraticio, mientras que los de cedente y de deudor cedido los desempeñan, respectivamente, el pignorante y la sociedad cuyo capital esté representado por las acciones empeñadas. Y la conclusión es que la falta de notificación de la constitución de la prenda a la sociedad «emisora» de las acciones no vicia de nulidad la constitución de la garantía. Así pues, la notificación —dijo el Tribunal Supremo— no sería sino una «carga» cuyo cumplimiento —en el que debe cooperar el pignorante (cedente)— satisface el interés del acreedor prendario (cesionario).

§18. Por lo demás, la sentencia que reseñamos explicó que la comunicación a la sociedad no sirve para dar publicidad de la existencia de la garantía con efectos frente a terceros (que ni son informados ni pueden conocer la existencia y alcance de la prenda —ni siquiera cuando se documenta de modo público, puesto que el protocolo notarial es «secreto»: *cfr.* art. 224 Reglamento Notarial—). De la misma forma que tampoco bloquea la posibilidad de constituir nuevas prendas: el conflicto entre

garantías sucesivas se resuelve por la prioridad de su fecha fehaciente de constitución y no por la de su notificación (*cfr.* art. 1473 CC).

### 3. La pretensión rescisoria

§18. Una vez descartado que la prenda fuera ineficaz, procedía pronunciarse acerca de la acción rescisoria del otorgamiento de la garantía ejercida subsidiariamente por la actora y en la que no había entrado la Audiencia (*supra*, §5).

§19. Se trataba, como expuso el Tribunal Supremo, de un acto de disposición realizado por la concursada en julio del 2013, dentro, por tanto, de los dos años anteriores a la declaración de su concurso (marzo del 2015). Entraba por tanto dentro del llamado «periodo sospechoso» previsto en el (hoy derogado) artículo 71.1 de la Ley Concursal del 2003 (también lo haría si fuera aplicable el actual artículo 226 de la Ley Concursal, no enteramente coincidente). La cuestión se trasladaba así a determinar si el acto de constitución de la prenda resultó perjudicial para la masa pasiva. Y, en cuanto a este extremo, resultaba de importancia analizar si eran aplicables al caso las presunciones *iuris et de iure* y *iuris tantum* recogidas en la Ley Concursal.

§20. En la demanda (*supra*, §4) se invocaba una de las presunciones absolutas (*iuris et de iure*) de perjuicio recogidas en el derogado artículo 71.2 de la Ley Concursal (equivalente al vigente artículo 227): que el acto había sido realizado a título gratuito dado que no supuso ninguna contraprestación o ventaja para la concursada (porque se trataba de la constitución de una garantía real para asegurar el cumplimiento de

una obligación ajena). También se invocaba (subsidiariamente) la presunción relativa (*iuris tantum*) de perjuicio establecida en el (también derogado) artículo 71.3.1.º de la Ley Concursal (equivalente al actual artículo 228.1.º): que el acto de disposición, aun admitida su onerosidad, se había realizado en favor de una persona relacionada con el concursado, pues la deudora era una sociedad del grupo.

§21. El Tribunal Supremo recordó, en primer lugar, la doctrina contenida en su Sentencia 100/2014, de 30 de abril (ECLI:ES:TS:2014:1954): «La garantía a favor de tercero se constituye a título oneroso cuando el acreedor, como equivalencia de la garantía prestada, se obliga a una determinada prestación a favor del garante o del deudor principal, que si resulta incumplida permitirá al garante liberarse de su obligación de garantía. Salvo prueba en contrario, la constitución de la garantía coetánea o contextual con el nacimiento del crédito garantizado se entenderá correspondiente a la concesión de éste y por tanto onerosa, pues el acreedor concede el crédito en vista de la existencia de la garantía, es decir, recibe como correspondiente conjunto de su crédito la promesa de pago del deudor y la garantía del tercero». Y, a la luz de estas consideraciones, estimó que la constitución de la prenda en el 2013 no fue un acto realizado a título gratuito, puesto que la garantía era efectivamente contextual con el nacimiento del crédito garantizado y, por tanto, había de considerarse el correspondiente a la concesión de éste. En efecto, el acreedor concedió el crédito (bajo la forma de una apertura de crédito) en atención a la existencia de la garantía y recibió como correspondiente la promesa de pago del deudor y la garantía prestada por el tercero (la sociedad concursada).

§22. Ahora bien, que la garantía constituida en favor de tercero (por deuda ajena) no sea gratuita no excluye la existencia de perjuicio para la masa. En efecto, al no resultar de aplicación la presunción (por ser el acto dispositivo de carácter oneroso), habría que probar la existencia de perjuicio en atención a los beneficios directos o indirectos que podrían derivarse para el concursado del sacrificio patrimonial que supuso la constitución de la prenda (tén-gase en cuenta que se trataba de una garantía «intragrupo»). O, en su caso, habría que aplicar algunas de las presunciones relativas de perjuicio que afectan a determinados actos onerosos.

§23. A este respecto, el Tribunal Supremo estimó que debía operar en el caso la presunción *iuris tantum* de perjuicio invocada en la demanda y a la que antes se hizo referencia. La argumentación (también con cita de la Sentencia 100/2014, de 30 de abril) se basó en la idea de que la persona favorecida por el acto de disposición no había sido sólo el acreedor (entidad de crédito acreditante), sino también el deudor principal (sociedad del grupo y persona especialmente relacionada con la compañía pignorante luego concursada), puesto que la constitución coetánea de la garantía había posibilitado la concesión del crédito.

§24. Cuestión diferente es que, al admitir la presunción prueba en contrario, llegara a acreditarse en el juicio que, en realidad, no hubo sacrificio patrimonial. Esto fue lo que concluyó el Juzgado de lo Mercantil y lo que, igualmente, entendió el Tribunal Supremo al asumir la instancia (vino a considerar que el sacrificio patrimonial que supuso la concesión de la prenda en el 2013 estaba justificado porque con ello

se posibilitó el mantenimiento de la línea de crédito existente y se evitó la ejecución de la prenda sobre las acciones en virtud de la póliza anterior; recuérdese

que las prendas constituidas desde el 2008 al 2012 no podían ya ser objeto de rescisión concursal por encontrarse fuera del «periodo sospechoso»).